

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
Solicito siempre el benigno corazón de S. M.
la REINA Gobernadora de proporcionar á los es-
pañoles todos los medios que puedan contribuir
al fomento de su prosperidad, se dignó aprobar
los reglamentos que á continuacion se espresan
para las sociedades de seguros mútuos contra
incendios de los edificios de la villa y corte de
Madrid, y de los situados á media legua estra-
muros de ella.

Cuando las bases en que está apoyado y que
presenta el citado reglamento no fuesen bastan-
tes por sí mismas para recomendar el interes
que todo propietario debe tener en el estableci-
miento de esta clase de asociaciones, y la utili-
dad que debe resultarle de inscribirse en ellas,
bastaría la esperiencia y el ejemplo de lo que
sucede en Madrid y en otras capitales donde ya
estan establecidas las sociedades de seguros mú-
tuos, para que todos los pueblos se apresu-
raran á establecerlas. Los edificios de todas cla-
ses, libres para siempre de la voracidad del fue-
go, aumentan su valor de una manera posi-
tiva, y la seguridad que los propietarios pue-
den tener sobre este punto, que es el principal
peligro á que se ven espuestas estas fincas, debe
ser causa de la inversion de grandes capitales y
de muchas mejoras en la construccion de aque-
llas; de que resulta mayor ornato de los pue-
blos y mas comodidad de los habitantes.

Interesada S. M. en generalizar tales asocia-
ciones, que sobre las ventajas espresadas, tienen
la de tranquilizar los ánimos de los propietarios
que temen ser víctimas de un accidente, y la
de inspirar á los hombres interes y amor á sus
conciudadanos, haciéndoles partícipes de sus ma-
les y bienes; se ha servido mandarme promueva
con eficacia la organizacion de dichas compañías
ó sociedades, sobre las bases establecidas en los
citados reglamentos, como tan útiles á los pue-
blos.

En cumplimiento pues de su soberana vo-
luntad, y contando asimismo con los deseos de
los propietarios de esta clase de prédios, que
convencidos de las ventajas que se siguen á sus
intereses, desearán el establecimiento de estas
asociaciones, si bien necesiten de una mano que
los reuna y estimule; he determinado se proce-
da desde luego á su ejecucion, cumpliendo así
las soberanas intenciones de S. M. y correspon-
diendo el impulso de mi deseo.

Pero como las ventajas de estas asociaciones
consisten en el mayor número de asociados, á
fin de que si aconteciese el incendio de un edi-
ficio grande, no sepultase en sus escombros á
otros pequeños, ó no pudiese ser indemnizado
el dueño de aquel; no hallándose formada aun
en esta capital la sociedad, aconseja la pruden-
cia que esta no se declare establecida hasta que
el número de capitales inscriptos ofrezcan en-
tre sí la mútua garantía y seguridad necesarias
á conseguir el fin que se desea y que es el ob-
jeto de la formacion de tales asociaciones. Para
conseguirlo, partiendo siempre del principio de
que los propietarios corresponderán con gusto y
confianza á un objeto en que son ellos los
principales interesados, y considerando que no
existiendo las causas que en Madrid para for-
mar dos distintas sociedades, que al fin vendrán
á reunirse, convendrá establecer desde luego una
sola, he resuelto.

1º Que todo dueño de casa que quiera ins-
cribirse en la sociedad pase un oficio á este
gobierno civil, acompañando razon de la
finca que desea comprender, especificando su
número, nombre de la calle, y el valor aproxi-
mado en que la gradúe en su actual estado.

2º Los apoderados de los dueños que se hallen
en igual caso practicarán lo mismo, é igual-
mente los tutores y curadores de menores.

3º La presentacion de poder especial que
necesitan los primeros, y la autorizacion legal
que es necesaria á los segundos, se hará cuando
se trate de establecer formalmente la sociedad,
que será cuando se llenen las demas formalida-

des que se espresan en el capítulo 2º del reglamento para Madrid.

4º Luego que yo haya reunido el suficiente número de inscripciones, cuyos capitales pres-ten la mútua seguridad que es la base de la asociacion, se procederá á la convocacion de la junta general, en la que principiándose á la eleccion y nombramiento de directores, contador, tesorero y archivero, se procederá á disponer el cumplimiento y ejecucion de todas las demas formalidades necesarias á la seguridad del contrato que cada propietario celebra con la sociedad en el hecho de inscribirse.

5º Como que el objeto de la reunion de los oficios y demas de que habla el artículo 1º es conocer los capitales inscriptos, para proceder al establecimiento de la asociacion, desde que se me remitan dichos documentos quedarán los que los han firmado como incluidos en la sociedad, y en la obligacion de formalizar el contrato á que se han comprometido.

6º Las inscripciones se admitirán por las casas comprendidas en el recinto de la ciudad y estramuros de ella, á distancia de media legua, teniéndose presentes las circunstancias de estos para cuando se determine el reglamento que ha de regir, y se ha de proponer á S. M.

7º Reunidos que sean los datos necesarios, y llegado el caso de celebrarse la primera junta general, lo avisaré al público con la anticipacion conveniente.

Espero que el ilustrado vecindario, ó sean los propietarios de prédios urbanos en esta capital y sus inmediaciones, no desatenderán las benéficas intenciones de S. M. ni su provecho propio, y por tanto me lisongeo de que dentro de pocos dias se verá establecida en ella la sociedad de seguros mútuos contra incendios, en la cual espero se inscriban inmediatamente todos los encargados de los edificios públicos y del gobierno, respecto de los cuales es una obligacion el corresponder á los deseos de la REINA nuestra señora tan terminantemente espresados: así como que convencidos los alcaldes y ayuntamientos, especialmente de los pueblos de numeroso vecindario, de las mismas utilidades, estimularán á los propietarios á la creacion de tales asociaciones, para cuya formacion puede servirles de norma el modo con que me propongo establecerla en esta capital. Toledo 13 de marzo de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

Reglamento para la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Madrid.

CAPITULO I.

De la sociedad en general.

Art. 1º La sociedad se establece bajo la proteccion del escelentísimo ayuntamiento de esta muy heróica villa con el título de *»Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas de Madrid.»*

Art. 2º Esta sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de las murallas de Madrid, que se inscriban en ellas.

Art. 3º El objeto de esta sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligandose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente, repartiendo su importe á prorrata del capital asegurado.

Art. 4º El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado.

Art. 5º Para el gobierno económico y administrativo de esta sociedad habrá dos directores, un contador y un tesorero.

Art. 6º Estos destinos son cargos anuales electivos por la sociedad: se desempeñarán gratuitamente; y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

Art. 7º En el momento, que se manifestare incendio, acudirá la direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

Art. 8º La sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la direccion.

Art. 9º Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que existirá en casa del tesorero.

Art. 10. La sociedad por medio de su direccion se pondrá de acuerdo con el escelentísimo ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

CAPITULO II.

De los socios.

Art. 11. Cualquier dueño de casa puede inscribirse en esta sociedad, pasando al efecto un oficio á la direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

Art. 12. Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

Art. 13. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

Art. 14. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

Art. 15. Inmediatamente que se reciban en la direccion los documentos espresados, se pro-

cederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del contador, segun el modelo número 1º, y se le dará un resguardo de reconocimientto segun el modelo número 2º

Art. 16. Desde que se firmaren ambos documentos, con espresion del dia y hora, quedará incluido en esta sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acordiere á cancelar la inscripcion y póliza de su seguro.

Art. 17. La separacion de los socios, es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedare solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

Art. 18. La inscripcion en esta sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la direccion para el reconocimientto del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contrai-da, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Art. 19. El papel sellado de la póliza, la tergeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

Art. 20. Si, lo que no es de esperar, algun socio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimientto, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la sociedad en el momento que se entablare el juicio.

CAPITULO III.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

Art. 21. Cuando ocurriese fuego en casa asegurada oficiará la direccion al dueño para que nombre un arquitecto que reunido al de la sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

Art. 22. Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la sociedad y el dueño.

Art. 23. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

Art. 24. Si la tasacion del daño escediese al valor en que la casa esté asegurada, la socie-

dad no abonará mas que el de la suscripcion.

Art. 25. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion.

Art. 26. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad á hacer la indemnizacion y se le cancelará su obligacion.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 27. La junta general ordinaria se anunciará por lo menos veinte dias antes en los papeles públicos, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

Art. 28. Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el contador.

Art. 29. Los socios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la sociedad.

Art. 30. La direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

Art. 31. La direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del tesorero, examinada por el contador, y acompañada del estado que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

Art. 32. En la junta general ordinaria se nombrará un secretario que ejercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

Art. 33. Tambien se nombrarán en ella los dos directores, el contador y el tesorero.

Art. 34. Igualmente se nombrará un archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su acción y deban archivers.

Art. 35. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la direccion.

Art. 36. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedan sentados los que re-prueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

Art. 37. Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 38. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta.

Art. 39. Las juntas serán presididas por el corregidor de esta heroica villa, ó por el teniente que delegare, para hacer observar el orden debido, y bajo su responsabilidad siempre que en dichas juntas se tratare de otros objetos que los de la seguridad mútua contra incendios y sus incidencias; y tendrá dicho presidente voto de calidad en los empates.

*

CAPITULO V.

De la direccion.

Art. 40. La direccion se compondrá de los individuos propietarios elegidos anualmente.

Art. 41. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en paraje visible una tarjeta ó azulejo que diga *asegurada de incendios*, y que se quite cuando se separe el socio.

Art. 42. Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 43. Autorizará los repartimientos que hiciere el contador, y los pasará al tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio, reclamando los derechos de la sociedad.

Art. 44. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el tesorero, los cuales con la intervencion del contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

Art. 45. Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicio que hubiesen prestado.

Art. 46. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para pagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el escelentísimo ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

Art. 47. Cuidará de que se ejecuten las gradasciones de los daños de incendios como se previene en el artículo 23, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

Art. 48. La direccion, poniéndose de acuerdo con el corregidor que, como queda dicho, ha de presidir las juntas por sí ó sus tenientes, convocará á la general ordinaria y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la esposicion de los motivos que obligan á su reunion, y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

Art. 49. Presentará con su dictámen á la junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del tesorero, examinada por el contador.

Art. 50. Propondrá á la junta general los socios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de directores, contador, tesorero, secretario y archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

Art. 51. Para reemplazar á los dos directores propondrá seis socios que reunan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para contador, tesorero, secretario y archivero acompañará ternas separadas de los individuos socios, que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

Art. 52. Si se verificare imposibilidad en

alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte; se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

Art. 53. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la junta general; pero le será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

Art. 54. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPITULO VI.

Del contador.

Art. 55. Conservará el contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los socios con la debida expresion de sus nombres, casas, calle, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los socios referente á la póliza y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la direccion, con cuya formalidad quedará testado.

Art. 56. El contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al tesorero en cuenta.

Art. 57. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

Art. 58. Será de su atribucion examinar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á la direccion.

Art. 59. El contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del tesorero.

Art. 60. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los socios, que durante el año, se hubiesen incorporado en la sociedad y de los que se hubiesen separado.

Art. 61. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VII.

Del tesorero.

Art. 62. El tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta sociedad,

precediendo los debidos documentos firmados por la direccion é intervenidos por el contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 63. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que se considere apropiado bajo su responsabilidad, acordando con la direccion la recompensa que mereciere, y en virtud del libramiento intervenido del contador le será abonado.

Art. 64. Dará en fin de año su cuenta, que presentará al contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

Art. 65. Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO VIII.

Del archivero.

Art. 66. El archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivers.

Art. 67. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

Art. 68. Cuando los directores, contador, tesorero y secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el archivero.

Art. 69. Siempre que los directores, contador, tesorero y secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se devuelvan.

CAPITULO IX.

De los fondos.

Art. 70. Los dueños de casas que desearan incorporarse en la sociedad pagarán á su ingreso un cuartillo de real por mil del valor de sus fincas; base acordada en junta general de 6 de enero de 1823 para atender á los gastos y tener un remanente en caja de 400 rs. con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios entretanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

Art. 71. Cuando se separase algun sócio se le devolverá lo que le corresponda á prorata del caudal existente. Siguen dos modelos y las firmas. Madrid 21 de marzo de 1824.

Reglamento para la sociedad de seguros mútuos contra incendios de los edificios situados á media legua estramuros de Madrid.

Con fecha 3 de los corrientes se me comunica la real orden que sigue: Excmo. señor Siendo las compañías de seguros mútuos contra incendios el medio de resguardar los predios urbanos de la calamidad mas temible que pueden

sufrir: de dar mayor aprecio á esta clase de propiedad dirigiendo hácia ella los capitales con ventajas para la comodidad y ornato de los pueblos: de tranquilizar los ánimos de los propietarios que temen ser víctimas de los accidentes de la fortuna; y finalmente, de inspirar á los hombres interés y amor hácia sus conciudadanos, haciéndolos participar recíprocamente de sus males y bienes, S. M. la REINA Gobernadora acogió con benignidad un proyecto de reglamento presentado por varios propietarios para asegurar de incendios los edificios de las afueras de esta corte á media legua de sus murallas. Y visto lo que sobre él ha manifestado V. E., se ha servido S. M. aprobarlo en los términos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

De la sociedad en general.

Art. 1º La sociedad se establece bajo la proteccion del Excmo. ayuntamiento de esta M. H. Villa con el titulo de sociedad de seguros mútuos de incendios de los edificios comprendidos en el radio de media legua estramuros de Madrid.

Art. 2º Esta sociedad es la reunion de propietarios de edificios situados dentro del radio de media legua estramuros de Madrid, contado desde cualquier punto de la muralla.

Art. 3º Las dudas que pudiesen ocurrir sobre la demarcacion del terreno, será de cuenta del interesado que no se conforme con el dictámen de la direccion el hacer constar la comprension de la finca que trate de asegurar en el radio indicado.

Art. 4º El objeto de esta sociedad es que todo individuo que corresponda á ella sea asegurador y asegurado, proporcionándose una garantía mútua, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados solo por incendios é indemnizándose recíprocamente, repartiendo su importe á prorata segun el capital asegurado.

Art. 5º El capital de edificio ó edificios asegurados se fundará en la declaracion ó nota firmada que dará el dueño ó apoderado con poder especial al efecto, relativa á las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que le hubiese dado.

Art. 6º Para el gobierno económico y administrativo de la sociedad, habrá cuatro directores, un contador y un tesorero.

Art. 7º Estos destinos serán electivos por la sociedad, y se desempeñarán gratuitamente por dos años, eligiéndose dos cada año para que alternen con los dos anteriores, sin que puedan ser reelegidos durante otros dos años.

Art. 8º En el momento en que se manifieste incendio acudirá la direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del perito y operarios, y en la misma obligacion estarán en ausencia de estos todos los sócios en atencion á que no siempre recaerá el nombramiento de directores en personas que vivan estramuros, en cuyo caso

no podrian acudir con la brevedad que exigen los incendios.

Art. 9º. La sociedad se reunirá en junta general ordinaria el primer domingo del mes de enero de cada año, y en los casos extraordinarios en que crea la direccion, precederá á su convocacion el competente aviso.

Art. 10. Para la seguridad de los caudales habrá un arca con tres llaves, que existirá en casa del tesorero.

Art. 11. Esta sociedad tendrá los útiles necesarios que acordará en junta general con arreglo á sus fondos y circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 12. Cualquier dueño de edificios puede inscribirse en esta sociedad, pasando al efecto un oficio á la direccion, y acompañando razon de la finca que desea comprender, especificando el cuartel, parroquia y sitio donde se halle, con el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

Art. 13. No se admitirá al seguro ninguna posesion cuyas paredes y techos no sean de fábrica, y en que se observe las precauciones y circunstancias prevenidas en los bandos y ordenanzas de policia urbana.

Art. 14. No habrá distincion de fincas para aspirar al seguro, pero deberán observar las precauciones siguientes. En las iglesias, capillas, oratorios y cementerios no se usarán hachas de mas de un pávilo, ni mas luces que las necesarias para el culto divino, separadas de los retablos, túmulos y sepulcros, no arderán de noche ni aun de dia si no hubiere persona que custodie y vigile el local. En los paradores se usarán para servicio de las cuadras y pajares faroles, y de ningun modo candiles y luces bajas. En las casas donde hubiese corrales y se hiciese uso de ellos para amontonar estiércol, leñas, maderas y hacinas de pajas, se aislarán estos artículos de manera que estén alejados de las casas y no tengan el mas mínimo contacto cuanto pueda comunicarlas incendio, cuya precaucion será estensiva á todas las casas de labor respectivamente á las eras y rastrojeras. Los hornos de cualquier naturaleza que sean, estarán separados á distancia proporcionada de las casas, ó si no se construirán con solidez y precauciones para evitar el mas remoto peligro de fuego, prohibiéndose por punto general que en ninguna finca se use, elabore ó maneje pólvora ó materias fulminantes.

Art. 15. Si variase el valor de la finca por mejora ó deterioro, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

Art. 16. Los apoderados de los dueños podrán practicar lo mismo, acreditando su personalidad si no la tuviesen acreditada.

Art. 17. Los tutores y curadores de menores, dueños de fincas, presentarán el discernimiento de su cargo.

Art. 18. Recibidos que sean en la direccion los documentos espresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y fir-

mará el interesado con los directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua con intervencion del contador, segun el modelo número 1º, y se le dará un resguardo del reconocimiento, segun el modelo número 2º.

Art. 19. Desde que se firmaren dichos documentos con espresion del dia y hora, quedará incluido en esta sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua mientras no se acordiere á cancelar la póliza de su seguro.

Art. 20. La separacion de los socios es voluntaria, y las casas y edificios no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento que acudieren á la direccion con oficio firmado, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitare hasta quedar solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

Art. 21. En el caso en que las fincas aseguradas se vendan ó traspasen, deberán los interesados dar cuenta á la direccion para el reconocimiento del nuevo dueño, por si quiere renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion, previniéndose que de no avisar se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Art. 22. El papel sellado de la póliza, el azulejo y su colocacion será de cuenta de los dueños.

Art. 23. Si, lo que no es de esperar, algun socio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiese cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo excluido de la sociedad en el momento que se entablare el juicio.

CAPITULO III.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

Art. 24. Cuando ocurriese fuego en un edificio asegurado oficiará la direccion al dueño para que se nombre un perito que reunido al de la sociedad reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

Art. 25. Si el dictámen de los dos peritos no estuviere conforme, se procederá á pombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose los honorarios por mitad entre la sociedad y el dueño.

Art. 26. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tenga la reparacion.

Art. 27. Si la tasacion del daño escediere al valor en que el edificio asegurado, la sociedad no abonará mas que el de la inscripcion.

Art. 28. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la valuacion.

De la direccion.

Art. 43. La direccion se compondrá de cuatro individuos propietarios, elegidos dos anualmente.

Art. 44. La direccion acordará la señal que avise del incendio con la rapidez que sea posible.

Art. 45. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas en parage visible una targeta ó azulejo que diga *asegurada de incendios*, y que se quite cuando se separe el socio.

Art. 46. Reconocerá los edificios que se presenten al seguro para su valor, enterándose de si estan en la demarcacion, y si tienen los requisitos que deben tener para la inscripcion.

Art. 47. Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 48. Autorizará los repartimientos que hiciere el contador y los pasará al tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la sociedad.

Art. 49. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el tesorero, los cuales con la intervencion del contador y recibo del interesado serán los documentos legitimos de abono.

Art. 50. Nombrará los peritos y operarios que creyese necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicio que hubiesen prestado.

Art. 51. Concurrirá á los incendios, celará de los peritos y operarios, y dictará cuantas providencias estime oportunas para apagarlos.

Art. 52. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios, como se previene en el art. 24, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca; y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza, para que tenga efecto lo antes posible.

Art. 53. La direccion pedirá la venia á la autoridad local para las juntas generales ó extraordinarias que creyese necesarias.

Art. 54. Presentará con su dictamen á la junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del tesorero, examinada por el contador.

Art. 55. Propondrá á la junta general los socios que deban suceder al año siguiente en los empleos de directores, contadores, tesorero y secretario, en quien concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

Art. 56. Para reemplazar á los directores propondrá seis socios que reúnan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones; para contador, tesorero y secretario acompañará ternas separadas de los individuos socios, que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

Art. 29. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad á hacer la indemnizacion, y se cancelará su obligacion.

Art. 30. La junta general ordinaria se recordará por la direccion quince dias antes del señalado en el art. 9, y las extraordinarias se anunciarán con la brevedad que sus circunstancias obliguen.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 31. Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el contador.

Art. 32. Los socios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno en la sociedad; mas los tutores ó curadores no relevados de fianzas estan en igual caso que los dueños, como tambien los apoderados de corporaciones exclusivamente, siempre que sus principales respondan de sus actuaciones con la misma hipoteca del seguro.

Art. 33. La direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo que ocurra desde la anterior.

Art. 34. La direccion presentará con su dictamen en la junta general ú ordinaria y para su aprobacion la cuenta del tesorero, examinada por el contador y acompañada del estado que formará este, en que á primera vista se denuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

Art. 35. En la junta general ú ordinaria se nombrará un secretario que ejercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

Art. 36. Tambien se nombrarán en ella los cuatro directores, el contador y el tesorero, y los años subsiguientes al de la primera eleccion solo serán dos, quedando los que hubiesen obtenido mayor número de votos en esta.

Art. 37. Igualmente el destino de archivero se desempeñará por turno entre los directores.

Art. 38. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la direccion.

Art. 39. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben.

Art. 40. Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 41. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta en que se trate la innovacion.

Art. 42. Las juntas serán presididas por la autoridad competente para hacer observar el orden debido, y en su defecto por el director mas antiguo.

Art. 57. Si se verificase imposibilidad en alguno de los nombrados, por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él en los intervalos de la junta general; pero les será permitido suspender su asistencia, si su salud ó dependencia lo exigieren.

Art. 59. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres claveros.

CAPITULO VI.

Del contador.

Art. 60. Conservará el contador en su poder el libro de inscripciones abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los socios con la debida espresion de sus nombres, casas, cuartel, parroquia y demarcacion, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la sociedad, y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los socios referente á la póliza y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y orden de la direccion, con cuya formalidad quedará testado.

Art. 61. El contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, cuyo requisito se le admitirá al tesorero en cuenta.

Art. 62. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios de las cantidades que le fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

Art. 63. Será de su atribucion examinar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á la direccion.

Art. 64. El contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del tesorero.

Art. 65. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con espresion de los socios, que durante el año se hubiesen incorporado en la sociedad, y de los que se hubiesen separado.

Art. 66. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VII.

Del tesorero.

Art. 67. El tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta sociedad, precediendo los debidos documentos firmados de la direccion é intervenidos por el contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 68. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y si necesitase de algun sujeto para las cobranzas, se valdrá del que considere á propósito bajo su responsabilidad; acordando con la direccion la recompensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del contador le será abonado.

Art. 69. Dará en fin de año su cuenta, que presentará al contador para su examen, acompañada de los documentos de su justificacion.

Art. 70. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VIII.

Del archivero.

Art. 71. Como el destino de archivero ha de ser desempeñado por los directores, estos mismos acordarán el medio de que se archiven los papeles que hayan terminado su accion.

Art. 72. Formará inventario de todos, arreglándolos con la debida clasificacion, y numeracion.

Art. 73. Cuando los directores, contadores, tesorero y secretario entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el archivero.

Art. 74. Siempre que el contador, tesorero y secretario necesitasen algun antecedente, se le pondrá de manifiesto para que saquen de ellos la razon que les convenga.

CAPITULO IX.

De los fondos.

Art. 75. Los dueños de casas que desearan incorporarse en la sociedad, pagarán á su ingreso un medio de real por millar del valor dado á sus fincas para atender á los gastos y tener un remanente en caja con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causasen los incendios en tanto que se realiza el repartimiento y su cobranza.

Art. 76. Cuando se separase un socio no podrá reclamar ninguna cosa del fondo existente en caja.

De orden de S. M. lo comunico á V. E., acompañándole los modelos de las pólizas para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1834. = J. El duque de Gor. = Sr. corregidor de ésta M. H. V.